

RECURSO DE REVISIÓN:

RR/0267/2023 Y SU
ACUMULADO RR/0812/2023

SUJETO OBLIGADO:

COLEGIO DE BACHILLERES DEL
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

COMISIONADO PONENTE:

JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Mexicali, Baja California, veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **RR/0267/2023 Y SU ACUMULADO RR/0812/2023**; se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. En fecha trece de febrero de dos mil veintitrés, el recurrente formuló una solicitud de acceso a la información pública en la Plataforma Nacional de Transparencia, al **Colegio de Bachilleres del Estado de Baja California**, registrada con el folio **021163223000028**.

II. RESPUESTA A LA SOLICITUD. El día trece de marzo de dos mil veintitrés, se notificó a la ahora persona recurrente, la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública.

III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. El solicitante, se inconformó con la respuesta otorgada, e interpuso el presente medio de impugnación el veintidós de marzo de dos mil veintitrés, por motivo de **la entrega de información incompleta**.

IV. TURNO. Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos, del Reglamento de la Ley de la materia; en razón del estricto orden de prelación, el recurso de revisión fue turnado a la ponencia de la Comisionada Propietaria **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**.

V. ADMISIÓN. El día dos de mayo de dos mil veintitrés, se admitió el recurso de revisión y se le asignó el número de expediente **RR/0267/2023**; donde se requirió al sujeto obligado, para que en el plazo de siete días diera contestación al recurso, lo cual fue notificado en fecha doce de junio de dos mil veintitrés.

VI. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. El sujeto obligado exhibió la contestación al recurso de revisión en que se actúa, en fecha veintidós de junio de dos mil veintitrés.

VII. ACUERDO DE VISTA. En fecha treinta y uno de julio de dos mil veintitrés, se notificó a la persona recurrente el acuerdo de vista a las manifestaciones exhibidas por el sujeto

obligado, para que se pronunciara respecto de la información puesta a su disposición, sin que emitiera manifestaciones al respecto.

VIII. ACUERDO DE ACUMULACIÓN: En fecha veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés se dictó acuerdo de acumulación del recursos de revisión RR/0812/2023 al RR/0267/2023, para que siguiera su suerte en todas las etapas del procedimiento, por tratarse de dos acciones en contra del mismo sujeto obligado, derivado de la misma solicitud de acceso a la información con el mismo contenido.

IX. POSESIÓN DE COMISIONADO PONENTE. El día cuatro de abril de dos mil veinticuatro, en Sesión Ordinaria del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, y de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el Comisionado Suplente **JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA**, tomó posesión de la ponencia a cargo de la tramitación y resolución del presente recurso de revisión.

X. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a dictar resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 135, 136, fracción IV, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO: PROCEDENCIA DEL ESTUDIO DE FONDO. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis de fondo de la controversia planteada. En virtud de lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS. Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar si el sujeto obligado otorgó respuesta fundada y motivada a lo peticionado por la persona solicitante.

CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

1. " Indicar si Nallely Quiñonez Romero es empleada del Colegio de Bachilleres de Baja California (CoBachBC)
2. Señalar si Nallely Quiñonez Romero está adscrita a la dirección administrativa del CobachBC
3. Mostrar la bitácora o concentrado de control a cargo de Nallely Quiñonez Romero para resguardo de documentos recibidos y enviados correspondientes a la dirección administrativa
4. Presentar evidencias del formato por medio del cual lleva Nallely Quiñonez Romero el control de archivo de documentos recibidos y expedidos en la dirección administrativa
5. Mostrar la bitácora de control de llamadas y recados que lleva en su puesto Nallely Quiñonez Romero
6. Evidencias de las solicitudes que maneja Nallely Quiñonez Romero para requerimiento de materiales e implementos de trabajo necesarios para el buen funcionamiento de la dirección administrativa
7. Evidencia de capacitación que acredite que Nallely Quiñonez Romero tiene el conocimiento para manejar el Sistema de Trámites Presupuestales (SIP)
8. Evidencia de que Nallely Quiñonez Romero tiene a su cargo el manejo del fondo revolvente de la dirección administrativa
9. Documentar por medio de un concentrado en que se aplica el recurso del fondo revolvente que maneja Nallely Quiñonez Romero
10. Evidencia del protocolo que sigue Nallely Quiñonez Romero ante solicitudes de cita, llamadas telefónicas y visitas de personas que soliciten entrevistarse con el director administrativo
11. Evidencia del directorio telefónico actualizado de los funcionarios que presenta servicios en la institución
12. Constancia emitida por Protección Civil de que Nallely Quiñonez Romero se ha capacitado y participado en este tipo de actividades
13. Constancias de cursos de capacitación y actualización cursados por Nallely Quiñonez Romero
14. Mostrar bitácora de los temas que atiende y a los que da trámite Nallely Quiñonez Romero de acuerdo a las funciones que fija el manual de organización específico de la dirección administrativa actualizado en junio del 2022, vigente y publicado en la página oficial del Colegio de Bachilleres del Estado de Baja California, consultado el 9 de febrero del 2023.
15. Mostrar actas con lista de asistencia, con asunto, acuerdos y resolución de las reuniones convocadas periódicamente por su jefe inmediato que muestre la participación de Nallely Quiñonez Romero
16. Evidencia de la asistencia diaria y la puntualidad de Nallely Quiñonez Romero a su trabajo acorde con el registro de checada de entrada y salida
17. En caso de que Nallely Quiñonez Romero no cheque entrada y salida anexar la justificación y fundamento legal para no checar
18. Certificado de estudios de carrera comercial o equivalente de Nallely Quiñonez Romero
19. Constancias que acredite las habilidades y conocimientos de Nallely Quiñonez Romero propios de la función que desempeña dentro de la dirección administrativa
20. Constancias de conocimientos que acrediten que Nallely Quiñonez Romero maneja el programa Microsoft office Word, excell en el sistema de cómputo
21. Comprobante de experiencia mínima de un año de Nallely Quiñonez Romero en puesto similar al que desempeña en la dirección administrativa

22. Evidencia de que Nallely Quiñonez Romero aprobó el examen teórico, práctico y psicométrico presentado para ocupar su puesto, el cual es requisito establecido en el manual de organización específico de la dirección administrativa actualizado en junio del 2022, vigente y publicado en la página oficial del Colegio de Bachilleres del Estado de Baja California, consultado el 9 de febrero del 2023.” (Sic)

De igual forma, debe considerarse la **respuesta** que fue otorgada a la solicitud de acceso a la información, por parte del sujeto obligado, cuyo contenido es el siguiente:

[...]

BAJA CALIFORNIA ESTADOS UNIDOS MEXICANOS | COBACH BC COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA | 50 COLEGIO DE BACHILLERES

DEPENDENCIA Colegio de Bachilleres del Estado de Baja California
SECCIÓN Departamento de Personal
NÚMERO DE OFICIO 445/2023
EXPEDIENTE

"2023, Año de la Concienciación sobre las personas con Trastorno del Espectro Autista".

COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
Mexicali, Baja California Sur, 10 de marzo de 2023

RECIBIDO
10 MAR 2023
DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA Y DEPTO. DE CALIDAD Y MEJORA CONTINUA
Firma: _____ Hora: _____

C. VERÓNICA GÓMEZ CORONADO
JEFA DEL DEPARTAMENTO DE CALIDAD Y MEJORA CONTINUA DEL COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
PRESENTE.-

Por este medio y en atención a la Solicitud de Acceso a la Información Pública, identificada con Folio: 021163223000028, recibida por este Sujeto Obligado, es de comunicarle a Usted que por este Departamento se responden los puntos del 1 al 22:

1.- La C. NALLELY QUIÑONEZ ROMERO sí es empleada en el Colegio de Bachilleres de Baja California.

2.- El área a la que está adscrita NALLELY QUIÑONEZ ROMERO en Colegio de Bachilleres de Baja California, lo puede encontrar en la página de transparencia la cual es: <http://www.plataformadetransparencia.org.mx/> en:

1	Dar clic en Información Pública
2	Seleccionar Estado: Baja California
3	Seleccionar Institución: Colegio de Bachilleres de Baja California
4	Dar clic en opción de Sueldos
5	Seleccionar el ejercicio a revisar: 2016 a 2023
6	Dar clic en opción de Sueldos
7	Dar clic en remuneración Bruta y Neta
8	Dar clic en el trimestre a revisar
9	Identifique a la persona de su interés y una vez visualizada de clic

Cuestionamientos 3 al 15.- Me permito comentar que las funciones descritas en el Manual de Organización Específico de la Dirección Administrativa actualizado en junio del año 2022, describe las actividades ejecutadas por la mencionada, sin embargo, preciso mencionar que las tareas que desempeña el personal administrativo adscrito a la Dirección arriba citada no son únicas, sino que además desempeñan tareas que se derivan de la naturaleza de su puesto y las que le sean expresamente encomendadas por su superior inmediato, con fundamento en el artículo 9 de la Ley Federal del Trabajo.

15.- Se informa que los registros de checada de entrada y salida de NALLELY QUIÑONEZ ROMERO no es posible proporcionar dicha información a que se encuentra protegido por la LEY GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS

17.- En caso de que NALLELY QUIÑONEZ ROMERO no registre su checada mostrar justificación con fundamento legal, se informa que la justificación está en la LEY FEDERAL DEL TRABAJO Art. 9.

En relación a los requerimientos enumerados 18, 19, 20, 21 y 22 no es posible proporcionar dicha información ya que se encuentra protegido por la LEY GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS

Bvd. Anáhuac 938, Centro Cívico, Mexicali, Baja California, México C.P. 21000, Tel: (686) 904-4000

[...]

Ahora bien, la persona recurrente expresó como **agravio**, al interponer su recurso, lo siguiente:

“El señalado en el Artículo 136 Fracción IV de la Ley de Transparencia. (Sic)”.

Por su parte, el sujeto obligado al otorgar contestación al presente recurso de revisión, manifestó lo siguiente:

[...]



2023. "Año de la Concienciación sobre las personas con Trastorno del Espectro Autista"

DEPENDENCIA	Colegio de Bachilleres del Estado de Baja California
SECCIÓN	DIRECCIÓN GENERAL
NÚMERO DE OFICIO	501/2023-1
EXPEDIENTE	RR/267/2023

Evidencia del directorio telefónico actualizado de los funcionarios que presenta servicios en la institución
Constancia emitida por Protección Civil de que Nallely Quiñonez Romero se ha capacitado y participado en este tipo de actividades
Constancias de cursos de capacitación y actualización cursados por Nallely Quiñonez Romero
Mostrar bitácora de los temas que atiende y a los que da trámite Nallely Quiñonez Romero de acuerdo a las funciones que fija el manual de organización específico de la dirección administrativa actualizado en junio del 2022, vigente y publicado en la página oficial del Colegio de Bachilleres del Estado de Baja California, consultado el 9 de febrero del 2023.
Mostrar actas con lista de asistencia, con asunto, acuerdos y resolución de las reuniones convocadas periódicamente por su jefe inmediato que muestre la participación de Nallely Quiñonez Romero
Evidencia de la asistencia diaria y la puntualidad de Nallely Quiñonez Romero a su trabajo acorde con el registro de checada de entrada y salida
En caso de que Nallely Quiñonez Romero no cheque entrada y salida anexar la justificación y fundamento legal para no chequear
Certificado de estudios de carrera comercial o equivalente de Nallely Quiñonez Romero
Constancias que acredite las habilidades y conocimientos de Nallely Quiñonez Romero propios de la función que desempeña dentro de la dirección administrativa
Constancias de conocimientos que acrediten que Nallely Quiñonez Romero maneja el programa Microsoft office Word, excel en el sistema de cómputo
Comprobante de experiencia mínima de un año de Nallely Quiñonez Romero en puesto similar al que desempeña en la dirección administrativa
Evidencia de que Nallely Quiñonez Romero aprobó el examen teórico, práctico y psicométrico presentado para ocupar su puesto, el cual es requisito establecido en el manual de organización específico de la dirección administrativa actualizado en junio del 2022, vigente y publicado en la página oficial del Colegio de Bachilleres del Estado de Baja California, consultado el 9 de febrero del 2023.

2.- Una vez recibida la solicitud de información, se turnó al Departamento de Personal del Colegio de Bachilleres del Estado de Baja California, brindando respuesta a lo solicitado a través del oficio 445/2023 de fecha 13 de marzo del 2023.

3.- Que en fecha 12 de junio del 2023, se tuvo conocimiento la admisión del recurso de revisión RR/261/2023, relativo a la "ENTREGA DE DOCUMENTACIÓN INCOMPLETA" en el cual manifiesta como agravio:

"El señalado en el Artículo 136 Fracción IV de la Ley de Transparencia"

Sin embargo, de la lectura al agravio se observa que el recurrente en su recurso No señala el **LAS RAZONES Ò MOTIVOS DE INCONFORMIDAD** por las que considera la respuesta otorgada por este sujeto obligado incompleta, requisito previsto para la admisión del presente recurso de en el artículo 137 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California que a la letra dice:



2023. "Año de la Concienciación sobre las personas con Trastorno del Espectro Autista"

DEPENDENCIA	Colegio de Bachilleres del Estado de Baja California
SECCIÓN	DIRECCIÓN GENERAL
NÚMERO DE OFICIO	501/2023-1
EXPEDIENTE	RR/267/2023

Artículo 137.- El recurso de revisión podrá interponerse por escrito libre, o a través de los formatos que al efecto proporcione el Instituto, o por medios electrónicos. El recurso deberá contener la siguiente:

- I.- El sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud;
- II.- El nombre del solicitante que recurre o de su representante y, en su caso, del tercero interesado, así como la dirección o medio que señale para recibir notificaciones;
- III.- El número de folio de respuesta de la solicitud de acceso;
- IV.- La fecha en que fue notificada la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta;
- V.- El acto que se recurre;
- VI.- Las razones o motivos de inconformidad, y
- VII.- La copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, salvo en el caso de no respuesta de la solicitud.

Atendiendo a lo anterior es preciso señalar que si bien es cierto, los artículos 139 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California y 254 del Reglamento De La Ley De Transparencia y Acceso a La Información Pública Para El Estado De Baja California, prevé la suplencia de la queja a favor del recurrente, también lo es que este se deberá realizar sin cambiar los hechos expuestos y buscando que las partes presenten los argumentos que funden y motiven sus pretensiones y al no realizar manifestación alguna, deja en estado de indefensión a este sujeto obligado e imposibilitándolo para señalar los motivos y fundamentos respecto del acto materia del presente recurso, así como también anexar las constancias que así lo justifiquen.

El recurrente en sus agravios se limita a citar al artículo 136 IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, sobre el cual es procedente el Recurso de Revisión y no así las razones por las que considera le fue violentado su derecho de acceso a la información pública y por lo cual presenta el recurso de revisión. Los cuales no fueron violentados por este sujeto obligado, toda vez que se dio respuesta a lo solicitado.

Atendiendo al artículo 2 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California de aplicación supletoria en el presente recurso que a la letra dice:

ARTÍCULO 2.- La acción procede en juicio, aun cuando no se exprese su nombre, con tal de que se determine con claridad la clase de prestación que se exija del demandado y el título o causa de la acción.

2023. "Año de la Concienciación sobre las personas con Trastorno del Espectro Autista"

DEPENDENCIA: Colegio de Bachilleres del Estado de Baja California
SECCIÓN: DIRECCIÓN GENERAL
NÚMERO DE OFICIO: 501/2023-1
EXPEDIENTE: RR/267/2023

Ahora bien, de las actuaciones del presente recurso, se aprecia que el solicitante no manifiesta agravios tendientes para controvertir la respuesta del sujeto obligado, sino que pretende que este órgano garante, lo supla en su pretensión que exige a este Sujeto Obligado ante el medio de defensa presentado.

FUNDAMENTO JURÍDICO:

De lo anteriormente expuesto, es procedente sobreseer el presente recurso de revisión en términos del artículo 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, toda vez que del contenido, aparece una causal del improcedencia previsto en el artículo 148, tras no cumplir con los requisitos previstos en el artículo 137 fracción VI de la ley de la materia.

Artículo 137.- El recurso de revisión podrá interponerse por escrito libre, o a través de los formatos que al efecto proporcione el insólito, o por medios electrónicos. El recurso deberá contener lo siguiente:

- I.- El sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud;*
- II.- El nombre del solicitante que recurre o de su representante y, en su caso, del tercero interesado, así como la dirección o medio que señale para recibir notificaciones;*
- III.- El número de folio de respuesta de la solicitud de acceso;*
- IV.- La fecha en que fue notificada la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta;*
- V.- El acto que se recurre;*
- VI.- Las razones o motivos de inconformidad, y*
- VII.- La copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, salvo en el caso de no respuesta de la solicitud.*

Artículo 148.- El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I.- Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 135 de la presente Ley*
- II.- Se esté tramitando ante el Poder Judicial de la Federación algún medio de defensa interpuesto por el recurrente.*
- III.- No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 136 de la presente Ley.*
- IV.- No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 138 de la presente Ley.*
- V.- Se impugne la veracidad de la información proporcionada.*
- VI.- Se trate de una consulta.*
- VII.- El recurrente emplee su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.*

Artículo 149.- El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I.- El recurrente se desista.*
- II.- El recurrente fallezca.*
- III.- El sujeto obligado responsable modifique o revoque su respuesta materia de la solicitud, de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o*
- IV.- Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo.*

[...]

Precisado los extremos de la controversia, se procedió a examinar las actuaciones integrantes del recurso de revisión, a fin de establecer si con motivo del agravio esgrimido, resulta fundado y con ello fue violentado el derecho de acceso a la información de la persona recurrente.

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar el contenido de lo peticionado en la solicitud de acceso a la información pública, por medio de la cual la persona recurrente solicitó al **Colegio de Bachilleres del Estado de Baja California**, información diversa respecto a una persona servidora pública plenamente identificada.

En respuesta primigenia, el sujeto obligado a través del Departamento de Personal, otorgó respuesta a los pedimentos formulados en los términos siguientes:

- Del planteamiento 1, informó que la persona servidora pública si es empleada del Colegio.

- Del planteamiento 2, proporcionó dirección electrónica y las indicaciones para obtener el área de adscripción de la persona servidora pública.
- Del planteamiento 3 al 15, informó que las funciones que desempeñan se encuentran definidas en el Manual de Organización Específico, destacando que las actividades que efectúa su personal administrativo no son únicas, en razón a que pueden llevar a cabo tareas que deriven de la naturaleza de su puesto.
- Del planteamiento 16, 18, 19, 20, 21 y 22, invocó una imposibilidad de poder brindar respuesta a los requerimientos, en virtud a que la referida información se encuentra protegida por la Ley General de Protección de Datos Personales.

En relación con lo anterior, el Órgano Garante en uso de su facultad revisora, verificó la accesibilidad de la liga electrónica proporcionada por el sujeto obligado, así como si de las instrucciones descritas la persona recurrente podrá allegarse de la información de interés en su solicitud, precisado lo anterior, se logró advertir que de las indicaciones señaladas para ingresar a la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) se lograra obtener información concerniente al área de adscripción, de la persona servidora pública de interés en la solicitud, tal como fue señalado por el sujeto obligado.

Remuneraciones brutas y netas de todas las personas servidoras públicas de base y de confianza	
Ejercicio	2023
Fecha de inicio del periodo que se informa	01/01/2023
Fecha de termino del periodo que se informa	31/03/2023
Tipo de integrante del sujeto obligado (catálogo)	Empleada (a)
Clave o nivel del puesto	369
Denominación o descripción del puesto (Redactados con perspectiva de género)	TAQUIMECANÓGRAFA MINIMO
Denominación del cargo (de conformidad con el nombramiento otorgado)	TAQUIMECANÓGRAFA MINIMO
Área de adscripción	DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA
Nombre (s)	NALLELY
Primer apellido	QUINONEZ
Segundo apellido	ROMERO
Sexo (catálogo)	Femenino

En ese sentido, si bien la Ley en la materia prevé que cuando la información se encuentre disponible en medios digitales o en cualquier otra fuente diversa, bastara con que el sujeto obligado indique de forma precisa la **fuentes**, el **lugar** y la **forma** en la que se puede adquirir dicha información, no obstante a ello, solo resulta aplicable dentro de un plazo máximo de cinco días contados a partir de que se tiene por presentada la solicitud del particular, por lo que no puede hacerse valer, durante la sustanciación de los recursos de revisión, ya que el propósito primordial de dicho numeral, es que el particular pueda acceder de manera inmediata a la información, en razón a lo anterior, se advierte que el sujeto obligado

incumplió con lo previsto en el artículo 123 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California**

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California

Artículo 123.- **Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público** en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, **se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información** en un plazo no mayor a cinco días.

Énfasis añadido

Bajo esa línea de estudio, conviene retomar que el sujeto obligado precisó que en el Manual de Organización Específicos la persona recurrente accedería a la información requerida en determinados apartados que integran la solicitud, incumpliendo con lo previsto en el artículo 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, pues fue omiso en indicarle a la persona recurrente la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar la información.

Por lo que respecta a la negativa por parte del ente recurrido en proporcionar la información correspondiente al registro de entrada y salida, certificado de estudios, constancias que acrediten sus habilidades, conocimientos y manejo de programas tales como Microsoft Office, Word y Excel, así como los comprobantes de experiencia y evidencia de la aprobación del examen teórico, práctico y psicométrico presentado para desempeñar su puesto, se tiene que, de conformidad con el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose el primero como la precisión del precepto legal aplicable al caso y el segundo, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para emisión del acto, siendo necesario, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables.

Precisando, que en materia de transparencia, la carga de la prueba para justificar cualquier negativa a la información recae directamente en el sujeto obligado, siendo entonces que es su obligación demostrar por medio de una detallada fundamentación y motivación cuáles son las razones que lo llevaron a determinar que la información solicitada encuadra y actualiza alguno de los supuestos de clasificación.

En relación con lo previo, resulta relevante citar la Tesis con número de registro 394216, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual señala lo siguiente:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. *De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de*

expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

Ahora bien, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, considera como información pública de oficio, los datos de las personas servidoras públicas, ya que su publicidad permite cumplir con los objetivos que persigue dicha Ley, entre los que se encuentra el transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información que generan los sujetos obligados y el favorecimiento de la rendición de cuentas a las y los ciudadanos, de manera que puedan valorar el desempeño de los sujetos obligados.

Resulta importante traer a colación a su vez lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California en su artículo 124, el cual indica lo siguiente:

Artículo 124.- Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Conforme a lo anterior, se tiene que para el desahogo de las solicitudes de acceso, las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deberán turnar a todas las áreas competentes relacionadas con la materia de lo requerido, para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

En el presente caso, el sujeto obligado turnó la solicitud de acceso a la información pública al **Departamento de Personal** que de conformidad con lo establecido por la normatividad interna del sujeto obligado, cuenta con las atribuciones siguientes:

Reglamento Interno del Colegio de Bachilleres de Baja California

*Artículo 40.- Corresponde a la **Dirección Administrativa** la atención y tramite de las siguientes atribuciones:*

...

II. Vigilar el cumplimiento de las leyes, reglamentos, políticas, normas, lineamientos, acuerdos y demás disposiciones aplicables en materia laboral y administrativa, así como los convenios y contratos que rigen las relaciones de trabajo con los servidores públicos del Colegio;

*IV. Coordinar, supervisar y evaluar la selección, **capacitación e inducción del personal administrativo del Colegio**, así como administrar el sistema de remuneraciones.*

...

Artículo 41.- Para el cumplimiento de sus atribuciones, la **Dirección Administrativa** contara con las siguientes Unidades Administrativas:

- a. **Departamento de Personal;**
- b. Departamento de Recursos Materiales y Servicios;
- c. *Departamento de Obras y Mantenimiento;*
- d. *Departamento de Calidad y Mejora Continua;*
- e. *Departamento de Organización y Desarrollo Institucional; y*
- f. *Departamento de Asuntos Jurídicos.*

Artículo 42.- Corresponde al **Departamento de Personal** el despacho de las siguientes atribuciones:

...

III. *Diseñar, implementar y ejecutar procesos relacionados con la administración de personal;*

...

VII. Elaborar el programa anual de capacitación, previa detección de necesidades, y promover las actividades correspondientes en dicha materia;

...

IX. Promover y mantener actualizado el registro y control de asistencias del personal en los Planteles del Colegio;

...

XI. Elaborar la emisión de credenciales de identificación y certificación de nombramientos a los servidores públicos que laboran en el Colegio; así como extender las constancias, reconocimientos y demás, documentos de trabajo, de conformidad con las políticas y disposiciones generales que se establezcan para tal efecto;

...

XV. *Tramitar las contrataciones de acuerdo a lo establecido en los Contratos Colectivos de Trabajo y las necesidades administrativas y profesionales del Colegio, y*

De las disposiciones reglamentarias en cita, relacionadas con el problema planteado en el recurso de revisión que nos ocupa, es posible desprender que la solicitud fue turnada al área administrativa facultada para conocer sobre la materia de lo solicitado, en razón a que la Dirección Administrativa le compete

1. Vigilar el cumplimiento de los convenios y contratos que rigen las relaciones de trabajo con los servidores públicos del Colegio
2. Coordinar, supervisar y evaluar la selección, capacitación e inducción del personal administrativo del Colegio.
3. diseñar, implementar y ejecutar procesos relacionados con la administración de personal.

4. Elaborar programas de capacitación.
5. Promover y mantener actualizado el registro y control de asistencias del personal en los Planteles del Colegio.
6. La emisión de certificados de nombramientos a los servidores públicos que laboran en el Colegio y extender las constancias, reconocimientos y demás, documentos de trabajo.
7. Tramitar las contrataciones.

Inconforme con lo anterior, la persona recurrente a través de su recurso de revisión se agravió con motivo de la entrega de información incompleta.

Mediante su escrito de alegatos el ente recurrido reiteró su respuesta inicial, manifestando que conforme al acto recurrido no se desprende razonamiento susceptible de ser analizado, en razón de que la persona recurrente no construyó ni propuso la causa de pedir.

Al respecto este Órgano Garante advierte que derivado del análisis efectuado a las constancias obrantes en el expediente, resultaron elementos suficientes respecto a la inapropiada atención a la totalidad de los pedimentos informativos formulas, no obstante de haber presentado respuesta, la misma resulta incompleta, tal y como fue invocado por la persona recurrente durante la interposición del medio de impugnación que nos ocupa.

Por otro lado, es preciso traer a colación que de acuerdo a lo establecido en el artículo 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, en relación con el artículo 6 del Reglamento de la Ley, señala que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a la documentos que se encuentren en sus archivos en el formato en el que el solicitante manifiesto conforme a las características físicas de la información y a su vez, **toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión del sujeto obligado es pública y deberá ser accesible para cualquier persona**, tal y como se advierte:

Artículo 122.- Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita. En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en formatos abiertos.

Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Artículo 6. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona, en los términos y condiciones señalados en la Ley; debiendo garantizarse el acceso a la misma, mediante procedimientos sencillos, expeditos y gratuitos; sujetándose para ello, a los principios y bases constitucionales, legales y aquellos contenidos en los tratados internacionales de la materia.

Bajo ese tenor, se advierte que el sujeto obligado colmó de manera parcial el derecho de acceso a la información de la persona recurrente, toda vez que, no se pronunció de manera congruente y exhaustiva respecto de los planteamientos 3 al 22 entendiendo por lo primero, la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta y, por lo segundo, el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos requeridos; lo cual en materia de acceso a la información pública, se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar **relación lógica con lo solicitado**; atendiendo los puntos solicitados, a fin de satisfacer lo requerido.

De lo anteriormente expuesto, se concluye que el sujeto obligado transgredió **el derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente**, pues se aleja de lo que establece el criterio de interpretación 02-17 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que establece lo siguiente:

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Aunado a lo anterior, es necesario precisar que **cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días, por lo que debe hacerse de manera clara precisa y en términos de fácil comprensión, durante la sustanciación de los recursos de revisión.**

Por lo tanto, no es dable considerar que dicho proceso se realizó de manera idónea; de esta manera, es de concluirse que **no ha sido colmado el derecho de acceso a la información de la persona recurrente**, por lo que, el Órgano Garante determina que el derecho de acceso a la información de la persona recurrente no ha sido colmado y, por tanto, ordena **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado.

QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN. De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR** la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información **021163223000028** para efecto de que:

1. El sujeto obligado deberá exhibir la información requerida en la solicitud de acceso a la información pública correspondiente a los planteamientos señalados en el considerando cuarto de la presente resolución.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 139, 144 fracción III, 145, 146, 147, 150, 162 y 164 todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; el suscrito Comisionado, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR** la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información **021163223000028** para efecto de que:

1. El sujeto obligado deberá exhibir la información requerida en la solicitud de acceso a la información pública correspondiente a los planteamientos señalados en el considerando cuarto de la presente resolución.

SEGUNDO: Se instruye al sujeto obligado, para que, en el **término de 05 (cinco) días hábiles**, siguientes a que le sea notificada la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, en términos de los artículos 153 y 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. **Apercibiéndole en el sentido de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, se procederá conforme lo estipulado en los artículos 155 y 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.**

TERCERO: Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, se requiere al Sujeto Obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, **informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad y/o área responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste; apercibiéndole de que, en caso de no proporcionarlo y de suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será dirigida a la persona que resultare responsable con base a los elementos que se tengan a disposición; lo**

anterior, de conformidad con el artículo 212 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

CUARTO: Se pone a disposición de la parte recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228 así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx.

QUINTO: Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

SEXTO: Notifíquese conforme a la Ley.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por el COMISIONADO PRESIDENTE, **JOSÉ FRANCISCO GÓMEZ MC DONOUGH**, COMISIONADO, **JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA**, COMISIONADO, **LUIS CARLOS CASTRO VIZCARRA**, figurando como ponente, el segundo de los mencionados; quienes lo firman ante la SECRETARIA EJECUTIVA, **JIMENA JIMÉNEZ MENA**, que autoriza y da fe. Doy fe.


JOSÉ FRANCISCO GÓMEZ MC DONOUGH
COMISIONADO PRESIDENTE


LUIS CARLOS CASTRO VIZCARRA
COMISIONADO


JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA
COMISIONADO


JIMENA JIMENEZ MENA
SECRETARIA EJECUTIVA

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO RR/0267/2023 Y SU ACUMULADO RR/0812/2023, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. CONSTE.

